



026647

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 3 de junio de 2016

Asunto: Se presenta iniciativa

**PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Eric Salas González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; esto, según lo estipulado en la fracción II del artículo 35 del ordenamiento legal citado; es decir, reconoce la validez y legalidad de las candidaturas independientes.

Así mismo, el numeral 116, distribuye la facultad de establecer la legislación en el tema, pues refiere en la fracción IV, inciso k), que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;



2. Que a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014, se da la apertura legal constitucional a efecto de reconocer y hacer accesibles las candidaturas de aquellos ciudadanos que, sin pertenecer a ningún partido político, desean participar como candidatos en las elecciones.

Dicha reforma, que fue avalada por el Congreso Estatal, fortalece el derecho constitucional de cada mexicana o mexicano para poder ser votado tal y como lo consagra la fracción II del artículo 35 constitucional, mediante su respectivo registro ante la autoridad electoral.

A través de dicha reforma, se estableció con claridad que el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales era impostergable de reconocer, además, se permitió que la normativa en materia electoral, de cada una de las entidades federativas, fijara las bases y requisitos para que en las elecciones puedan solicitar su registro como candidatos independientes para ser votados en los cargos de elección popular correspondientes; lo anterior, ya que si bien los ciudadanos contaban ya con el derecho de ejercer las candidaturas independientes en el ámbito federal, la reforma hizo posible que en los estados se haga extensivo a quienes decidan obtener su registro sin la intervención de algún partido político, buscando con ello tener un sistema electoral equilibrado y en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, dicha reforma erradicó del texto constitucional la antinomia jurídica que existía, pues los partidos políticos ya no tienen la exclusividad de ser las correas de transmisión entre los ciudadanos y el acceso a los cargos de representación popular".

Lo que se busca, al reconocer y facilitar las candidaturas independientes, es la participación ciudadana en la vida política, permitir la movilidad del sistema político que nos lleve a una mayor competencia electoral y el enriquecimiento de la organización política-electoral; además, es un complemento al sistema de partidos, ya que ejerce una sana presión en éstos para su democratización, para que postulen candidatos con arraigo, presencia y liderazgo entre las bases y la ciudadanía; el establecimiento de las candidaturas independientes en el sistema jurídico obedece a la necesidad de abrir nuevos cauces de participación, a efecto de que los ciudadanos sin partido puedan ser elegidos en comicios periódicos, auténticos y realizados por voto universal, en



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

condiciones de igualdad y sin ninguna restricción indebida, pues la participación en la vida pública del país no es ni debe ser un monopolio exclusivo de los partidos políticos; la introducción de esta modalidad de participación ciudadana no se considera como un sustituto al sistema de partidos, sino como un medio para incentivar a tales entidades a buscar un mayor y permanente contacto con la sociedad y con todos los ciudadanos.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, expresa que los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales; además, establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, todo ello, de conformidad a lo que manifiestan los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 del supracitado ordenamiento constitucional.

4. Que es indispensable que las leyes electorales se hagan cargo no solo de las implicaciones técnicas del reformado texto constitucional, sino que precisen sus alcances y definan con toda puntualidad plazos, procedimientos y esferas de responsabilidad, entre otras cosas. La figura de candidaturas independientes se encuentra reconocida a nivel constitucional desde agosto de 2012. Sin embargo, hasta antes de la reforma, su regulación e implementación dependía de que se emitiera la legislación pertinente a nivel local. En cambio, la reforma electoral ordenó, en el texto constitucional, la reglamentación a nivel nacional de esta figura. Además, se garantizó a nivel constitucional el acceso de los candidatos independientes a prerrogativas, radio y televisión y financiamiento público. Para completar su regulación se incorporaron a la legislación varias figuras como las reglas para el registro, las prerrogativas, la fiscalización, entre otras, pero no es debido dejar ya en letra muerta dicha reforma, al contrario, debe considerarse como una puerta que se abrió para modernizar el sistema electoral en nuestro País, por lo cual, es de suma relevancia no solo aceptar la participaciones de candidatos y candidatas independientes, sino que debe facilitarse el acceso a estos instrumentos constitucionales, para fortalecer la vida democrática de nuestra Nación, por lo cual, es impostergable reformar nuestro marco jurídico en materia electoral para facilitar dichas candidaturas.

5. -Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha tenido a bien considerar inconstitucionales diversos artículos de Códigos y Leyes Electorales de Estados de la República, en los que se tenía plasmado el extremo de exigir, por ejemplo, a los aspirantes a candidatos independientes a



gobernador, presentar los requisitos siguientes: a) las firmas de apoyo que correspondan al 5% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal; b) la acreditación que durante los últimos seis años no han sido militantes de algún partido; c) el no haber participado en los dos procesos anteriores de selección de candidatos, y d) el domicilio de quienes respalden su nominación; lo anterior, por considerar que restringen las posibilidades de participar como candidatos independientes.

Dicho Tribunal ha considerado suficiente el 1% del respaldo ciudadano para acreditar la posibilidad de una candidatura independiente, además, de que han establecido el criterio tocante a que resulta excesivo e irracional la exigencia de acompañar fotocopia de la credencial de elector de quienes respaldan la candidatura independiente.

Si bien es cierto que las Legislaturas estatales cuentan con un margen de libertad configurativa para regular el porcentaje de apoyo ciudadano que requiere quien aspira a una candidatura independiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en el sentido de que ese amplio margen debe armonizarse con los principios y derechos fundamentales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abrigado en el concierto internacional, fundamentalmente en los parámetros de la Comisión de Venecia, ha establecido un porcentaje que favorece de manera muy amplia el derecho a participar como candidato independiente, inclusive, del 1% a partir de las posibilidades que tienen los partidos políticos como regla general de cumplir con estos porcentajes muy importantes de legitimación, por ello, es puntual señalar que los Congresos locales son los primeros llamados a cumplir con la exigencia del artículo 1º constitucional de garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios, entre otros, de progresividad.

6. Que requisitos como: el apoyo de un porcentaje mayor al 3% del total de ciudadanos inscritos en la correspondiente lista nominal de electores, la necesidad de separarse de su partido político con seis años de antelación o no haber sido postulados como candidato a un cargo de elección popular por un partido político en los dos últimos procedimientos electorales ordinarios son considerados, contrarios a la Constitución, a los tratados tuteladores de derechos humanos y contrarios a los derechos humanos, en específico, al derecho político-electoral de ser postulado candidato a un cargo de elección popular sin ser propuesto por un partido político.



7. Que si bien la reforma ha marcado un antes y un después en el proceso de democratización en México, ahora se han generado dos posibles conflictos, mismos que, desde la óptica propia, deben considerarse como áreas de oportunidades; el primero de ellos es el relativo a la falta de homologación de criterios en lo local, lo que hizo que se transgrediera el espíritu de la reforma, "alejándonos de la posibilidad real de participación ciudadana en los procesos electorales". El segundo problema es el riesgo de que las candidaturas independientes se convirtieran en plato de segunda mesa para los militantes partidistas que, al no lograr su consenso en sus partidos, se deslinden previo a la elección, desvirtuando con ello la figura auténtica de las candidaturas ciudadanas e independientes.

8. Que el contenido de la Constitución en el tema de las candidaturas independientes, no puede ser limitado por legislaciones secundarias federales, ni estatales. Desafortunadamente, en algunos estados insisten en restringir el ejercicio de este derecho básico para todos los ciudadanos mexicanos. Una cosa es que se regule este derecho y otra que la ley restrinja, imponga requisitos imposibles para llevar a cabo.

9. La presente iniciativa va encaminada a facilitar la participación de las auténticas candidaturas independientes, simplificar su registro, minimizar las restricciones y desechar regulaciones excesivas es el objetivo; además de que se reduce el porcentaje de apoyo ciudadano para registrarse un candidato independiente.

10. Que según la información contenida en la página <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php> actualmente, el total de la lista nominal en Querétaro es de 1,345,217 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil doscientos diecisiete electores, por lo que el 2.5% que actualmente exige la Ley, equivaldría a 33,630 (treinta y tres mil seiscientos treinta) ciudadanos que tendrían que dar su respaldo a un candidato ciudadano y que fuera válida y reconocida su postulación; dicho número es por demás excesivo y sin duda puede ser motivo de que el Tribunal Electoral considere ilegal el porcentaje, por lo que es imperante reducir el mismo, y hacerlo concordar con los criterios y resoluciones que se han pronunciado al respecto.

11. Que la reforma aprobada abrió la puerta, pero ahora es nuestra responsabilidad dar el siguiente paso, es decir, facilitar el acceso a las candidaturas ciudadanas, pues el incumplimiento de ese deber implica una privación del derecho a ser votado de aquellos que tengan interés en participar políticamente bajo esta modalidad de candidatura. Es por ello que se pretenden reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de



Querétaro a fin de facilitar el acceso en la participación de las candidaturas independientes.

Es por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA FACILITAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**Artículo Único:** Se modifican los artículos 209, 212, 213, 219, 220, 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 209.** A más tardar...

Los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emita, para el registro de candidaturas independientes en los procesos electorales, no pueden ser contrarios a ésta Ley ni a los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior o las Salas Regionales.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como también, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. a la III. ...

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que le manifiesten su apoyo;

V. a la VI. ...

**Artículo 212.** Para efectos del ...

I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;



II. a la V. ...

**Artículo 213.** Recibidas las solicitudes ...

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva o funcionario habilitado para tal efecto por el Consejo General, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo **de hasta setenta y dos horas**, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

**El instituto debe señalar al interesado con exactitud los requisitos que sean faltantes o que deban subsanarse.**

**Artículo 215.** Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o en los inmuebles que al efecto **deberán habilitarse** y que señale la convocatoria; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

La negativa a recibir las manifestaciones de apoyo, por parte de los funcionarios del Instituto, los hará acreedores a las sanciones que prevé el Régimen Sancionador Electoral y Disciplinario Interno del Instituto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin perjuicio de otras sanciones que prevean las demás Leyes aplicables.

**Por lo menos, se deberá habilitar un domicilio por cada municipio, salvo cuando exista más de un distrito en un municipio, para ese caso se habilitará un domicilio en cada distrito que exista dentro de ese municipio. Dicho domicilio deberá ubicarse en un lugar de fácil localización y acceso; además estará habilitado en el mismo horario de actividades que el Instituto, so pena de, en caso de que incumplan con el horario, los funcionarios del Instituto, también serán acreedores a las sanciones que prevé el Régimen Sancionador Electoral y Disciplinario Interno del Instituto del Estado de Querétaro, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las demás Leyes aplicables.**



**Artículo 219.** Las manifestaciones de respaldo se **recibirán** en el **formato** correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General o **en similar que contenga la misma información, el cual deberá contener por lo menos** la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector y **la manifestación de apoyo al ciudadano que busca la candidatura independiente.** El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral, previo anexo técnico, el cotejo de los datos para acreditar que el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso

**Artículo 220.** Las manifestaciones de ...

I. Cuando se haya ...

II. **Se deroga.**

III. a la V. ...

**Artículo 222.** El Consejo correspondiente...

I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes **a cualquiera de** los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el **uno punto cinco** por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el **uno punto cinco** por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. **Se deroga.**





## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Una vez aprobada, remítase la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

  
DIP. ERIC SALAS GONZALEZ  
INTEGRANTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**